



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Jurisdicción voluntaria
Demandante: Wilson Fabian Largacha Ortiz
Radicación: 76.109.40.03.001.2021.00145.00
Fecha: 24 de septiembre de 2021

ASUNTO

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se hace necesario notificar al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 579 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en comento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR las pruebas que fueren procedentes

A.- DOCUMENTALES - Ténganse como tales, los documentos aportados por la entidad demandante, prevista a partir de los folios 1 al 8 inclusive del archivo 003 del expediente constitutivos de la demanda con sus anexos.

SEGUNDO. - Para que tenga lugar la audiencia de que trata el numeral 2 del 579 del Código General del Proceso señalada para las 10:00a.m. del día 14 del mes de octubre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

199fd534628676a073f1f4acd26f28ac2618fd4aa4dfed5eedd6d0cc8cc4a5e3

Documento generado en 24/09/2021 03:34:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Ejecutivo de Primera instancia
Demandante: Ferrelectro S.A.S Ferreteria y electricos S.A.S
Demandado: lega Ingenieria S.A.S
Radicación: 76.109.40.03.001.2021-00054.00
Fecha: 24 de septiembre de 2021

ASUNTO

Descorrida el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el juzgado dispondrá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En la audiencia en comento se practicarán las siguientes actividades: conciliación, interrogatorio a las partes oficioso, control de legalidad, fijación del litigio y de ser posible, práctica de pruebas, alegaciones y sentencias.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, señalada para las 10: 00 am del día 28 del mes de octubre de 2021, en la que se adelantarán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio a las partes oficioso, control de legalidad, fijación del litigio y decreto de pruebas, y de ser posible, práctica de pruebas, alegaciones y sentencias.

SEGUNDO. - Se advierte a las partes, que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que una vez notificados de la presente providencia alleguen relación de los correos electrónicos de todos los intervinientes a fin de poder remitir el link de acceso a la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f018325d7a24d0f6c298ea9a75e7f825a5b6233d1858d446284451dfc1b4fd1

Documento generado en 24/09/2021 03:34:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 688
Referencia: Ejecutivo Singular primera instancia
Demandante: Iván Alexander Torres Victoria
Demandado: Boris Yeiko Campaz Quintero
Radicación 76.109.40.03.001.2019.00118.00
Fecha: 24 de septiembre de 2021

ASUNTO

De acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el ciudadano BORIS YEIKO CAMPAZ QUINTERO, demandado al interior del presente asunto, el Juzgado habrá de hacer las siguientes precisiones.

El artículo 151 del Código General del Proceso, señala que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Dicho amparo, podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, no obstante, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo referido en líneas precedentes.

Así, constituye entonces un requisito para la solicitud de amparo de pobreza que el directamente interesado afirme bajo la gravedad de juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia.

En el caso *sub judice* se encuentra que la petición de amparo de pobreza fue presentada por el ciudadano BORIS YEIKO CAMPAZ QUINTERO, en el decurso

del proceso, quien señalo bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica de atender los gastos del proceso, por lo que considera el Despacho se cumplen con los requisitos para conceder su pedimento.

Es menester precisar, que de acuerdo con lo señalado en la norma en comento no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis salvo que la contraparte objete la solicitud dentro del término del traslado, basta con que el solicitante afirme bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, el Juzgado ha de recalcar que si en el futuro se llegare a demostrar que el peticionario cuenta o contaba con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso se revocara de manera inmediata el amparo de pobreza, se impondrá multa indicada en el artículo 153 del Código General del Proceso y se compulsara copias para que se le investigue por las presuntas conductas penales a que haya lugar.

Colofón de lo expuesto en precedencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Conceder solicitud de amparo de pobreza presentada por el ciudadano BORIS YEIKO CAMPAZ QUINTERO.

SEGUNDO. Nombrar como apoderado del ciudadano BORIS YEIKO CAMPAZ QUINTERO a la Dra. CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES QUIÑONES identificado con cedula de ciudadanía 31.151.418 y T.P. 38.479 del C.S.J., para que represente sus intereses dentro del presente asunto.

TERCERO. Comuníquese la designación a la Dra. CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES QUIÑONES identificado con cedula de ciudadanía 31.151.418 y T.P. 38.479 del C.S.J. Désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso a su correo electrónico conroliabogada@outlook.com

CUARTO. Posesionado el representante de la demandante continúese con las etapas procesales.

QUINTO. Adviértase al ciudadano BORIS YEIKO CAMPAZ QUINTERO, que si en el futuro se llegare a demostrar que aquel cuenta o contaba con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso se revocara de manera inmediata el amparo de pobreza aquí otorgado, se impondrá multa indicada en el artículo 153 del Código General del Proceso y se compulsara copias para que se le investigue por las presuntas conductas penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d5218fa5bd00217280a9fecc00cab3fb953ef353920efdc3b5ace13e099887

Documento generado en 24/09/2021 03:34:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Verbal Reivindicatorio de Dominio
Demandante: Lola Esther Ferrin Castillon
Demandado: Gloria Anita Hurtado Angulo
Radicación 76.109.40.03.001.2019.00103.00
Fecha: 24 de septiembre de 2021

ASUNTO

Resuelto el recurso de queja por parte del JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, procede el Despacho a fijar nueva fecha para dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Para que tenga lugar a continuar con la AUDIENCIA INICIAL que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, señalada para las 10:00 a.m. del día 09 del mes de noviembre de 2021, en la que se adelantarán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio a las partes oficioso, control de legalidad, fijación del litigio y decreto de pruebas, y de ser posible, práctica de pruebas, alegaciones y sentencias.

SEGUNDO. - Se advierte a las partes, que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que una vez notificados de la presente providencia alleguen relación de los correos electrónicos de todos los intervinientes a fin de poder remitir el link de acceso a la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07706f32d3faa30b5cf775ce887b8c1052b5e6e81e65bbe655c153006538d6

7b

Documento generado en 24/09/2021 03:34:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se han fijado las agencias en derecho y las costas a que fue condenada la parte vencida. Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 24 de septiembre de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Rad. 2020-00056-00

*PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPMUSAN
DDA: MARIA VICTORIA QUIÑONES ARROYO*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede y para que sea tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de las costas a que fue condenada la parte vencida y en favor de la contraparte, *FIJASE* como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS mcte (\$2.400.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 366 del Código General del Proceso.

Valor que será tenido en cuenta al momento de liquidarse los gastos procesales habidos dentro del proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

***Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f38d9286e74d492c1d9b86a8889bffc2367248f7af8c2e4526eab57b2a9478

Documento generado en 24/09/2021 03:34:57 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

A despacho de la señora Juez la fijación de las agencias en derecho a favor de la parte demandante. Pasa el plenario para liquidar los gastos procesales. Buenaventura, 24 de septiembre de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Rad. 2020-00056-00

*PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPMUSAN
DDA: MARIA VICTORIA QUIÑONES ARROYO*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).*

Ante la tasación de las agencias en derecho, el despacho verifica que no hay gastos procesales comprobados en el plenario.

Vr. Agencias en derecho: \$2.400.000,00
TOTAL..... \$2.400.000,00

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida se encuentra acorde, la suscrita Juez le imparte su *APROBACIÓN* (Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso).

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

***Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d11e7e26531918ac69be1a230a52f22093cb659ec7da87a2c419ea65395d6f37

Documento generado en 24/09/2021 03:35:02 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el Curador Ad- Litem se encuentra notificado y durante el término concedido, no presentó excepciones. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, septiembre 24 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, septiembre veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INTERLOCUTORIO No. 058

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandada: YOEL MARTINEZ FLOREZ

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00002-00

Ante la imposibilidad de notificar al demandado, la parte actora solicita su emplazamiento. Surtido el término del mismo se designó como Curador Ad- Litem, al doctor EDISON ALEJANDRO MANCILLA RODRIGUEZ, quien se notificó el día 09 de septiembre de 2021 del auto de mandamiento de pago y se limitó únicamente a descorrer el traslado sin presentar excepciones y precluido el término para que pagara la obligación o propusiera excepciones, procede el despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra del señor YOEL MARTINEZ FLOREZ, allegar la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra del señor YOEL MARTINEZ FLOREZ, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las

especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85240b1018450c3c40d2aeb89640739af7ce57268cf86007df97c8782adf8e54

Documento generado en 24/09/2021 03:35:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el Curador Ad- Litem se encuentra notificado y durante el término concedido, no presentó excepciones. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, septiembre 24 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, septiembre veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INTERLOCUTORIO No. 057

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA COOPMUSAN

Demandada: AMANDA FRANCO TABORDA

RAD. 76-109-40-03-001-2020-00120-00

Ante la imposibilidad de notificar a la demandada, la parte actora solicita su emplazamiento. Surtido el término del mismo se designó como Curador Ad- Litem, al doctor REMBERTO QUIÑONES ALBAN, quien se notificó el día 09 de septiembre de 2021 del auto de mandamiento de pago y se limitó únicamente a descorrer el traslado sin presentar excepciones y precluido el término para que pagara la obligación o propusiera excepciones, procede el despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA COOPMUSAN y en contra de la señora AMANDA FRANCO TABORDA, allegar la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA COOPMUSAN y en contra de la señora AMANDA FRANCO TABORDA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las

especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c32270b77b07a8de42bb187739c1e30fc7273c515be42aebb33c1d0d91eadb6
9**

Documento generado en 24/09/2021 03:35:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la demandada EMMA SINISTERRA MURILLO se encuentra notificada y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, septiembre 24 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, septiembre veinticuatro (24) del año dos mil veintiunos (2021).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INTERLOCUTORIO No. 056

EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

HIPOTECARIO DOBLE INSTANCIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandada: EMMA SINISTERRA MURILLO

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00126-00

Notificada al correo electrónico emsimu1907@gmail.com la demandada EMMA SINISTERRA MURILLO del auto de mandamiento de pago en su contra, quien no presentó excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de la señora EMMA SINISTERRA MURILLO, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO. - Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91036b37d987404776a2b8bb121c553831fb3bf5d009099eef2f265e5348827**
Documento generado en 24/09/2021 03:34:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**